



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-252

19 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º 180011398001-2023-00060-00, vigilada doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003002-2022-00416-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante formato para solicitud de vigilancia judicial administrativa remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 04 de diciembre de 2023, el señor LEONIDAS TORRES CALDERÓN, presenta Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de la referencia, en razón a que el Despacho Judicial no se ha pronunciado a la fecha sobre la solicitud de admisión de la acumulación de las pretensiones.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación,*

entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 05 de diciembre de 2023 al Despacho N.º 1.

Con auto No. CSJCAQAVJ23-136 del 06 de diciembre del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, quien se desempeña como Juez Segunda Civil Municipal de Florencia (Caquetá), para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministraran información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

En cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-316 fechado del 06 de diciembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el mismo día.

Informe de la funcionaria Judicial Vigilada:

Con oficio del 12 de diciembre de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, se pronunció frente al requerimiento, en los siguientes términos:

- Que el 23 de agosto de 2022, correspondió al despacho por reparto conocer en primera instancia proceso ejecutivo, instaurado por el señor JAIRO LEÓN CHAVES CADENA a través de endosatario en procuración, en contra de YESID GARRIDO MOSQUERA, demanda radicada bajo el N°18001-40-03-002-2022-00416-00, hoy objeto de vigilancia judicial administrativa, el cual, se libró mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2022.
- Que surtido el trámite correspondiente a los procesos ejecutivos éste se encontraba a despacho para atender las solicitudes sobre medidas cautelares presentadas por la demandante acumulada y estudiar la liquidación del crédito, ante lo cual, el 1º de noviembre de 2023, este Despacho resolvió dichas peticiones.
- Que según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2023 se ingresaron las diligencias nuevamente a despacho para estudiar demanda en acumulación promovida por el señor Leonidas Torres Calderón, quejoso en el presente asunto.

- Que mediante Auto No. 1561 de fecha 5 de diciembre de 2023 se decretó la acumulación de la demanda de María Nancy Guevara al proceso ejecutivo de Helenia Encarnación Polanía en contra de Anunciación Garrido Palacios, bajo el radicado No. 2022-00608 y además resolvió entre otras cosas lo siguiente:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARÍA NANCY PÉREZ GUEVARA** contra la demandada **ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio N° 1

• \$2.000.000, por concepto de capital referido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 4 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Letra de cambio N° 2

• \$5.000.000, por concepto de capital referido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 4 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya fue notificado a la ejecutada.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.

SEXTO: EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, conforme lo indica el numeral 2° del Art. 463 del C.G. del P. **PUBLÍQUESE** su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LEONIDAS TORRES CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.014.204.227 y tarjeta profesional N° 292.004 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como endosatario en procuración de la parte demandante”.

- Por último, manifiesta que, desde que ingresaron las diligencias a Despacho para atender la solicitud, solo habían transcurrido 15 días hábiles lo que implica que, no se constituye en mora judicial en el presente asunto.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de

ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite en resolver frente a la solicitud de acumulación de pretensiones, dentro del proceso ejecutivo radicado 18001-40-03-002-2022- 00416-00 que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

V. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conocen del Proceso Ejecutivo con radicado N.º 18001-40-03-002-2022- 00416-00, que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VI. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez requerida, con la respuesta al requerimiento realizado, remite link de acceso al expediente digital.

VII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó el señor LEONIDAS TORRES CALDERÓN formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso ejecutivo con radicado N.º 18001-40-03-002-2022- 00416-00, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, (Caquetá), por cuanto considera el despacho judicial presenta mora en el trámite a solicitudes en caminadas a la acumulación de pretensiones.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el análisis del caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por la funcionaria que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al expediente bajo análisis.

Corolario de lo anterior, ha de insistirse que el punto de disconformidad consiste en que el quejoso elevó solicitud ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, requiriendo a que se pronuncie sobre la admisión de la acumulación de pretensiones, sin embargo, según las explicaciones brindadas por la titular del despacho, se tiene que las mismas fueron resueltas, situación que se evidencia al revisar las actuaciones dentro del link de acceso al

expediente anexo a la respuesta allegada, así como en el resultado de la consulta Nacional unificada de procesos² que se detalla a continuación:



[CONSULTAR](#) [NUEVA CONSULTA](#)

DETALLE DEL PROCESO

18001400300220220041600

Fecha de consulta: 2023-12-14 08:33:16.10

Fecha de replicación de datos: 2023-12-14 08:26:22.34 ⓘ

 Descargar DOC  Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-12-05	Fijación estado	Actuación registrada el 05/12/2023 a las 18:33:53	2023-12-06	2023-12-06	2023-12-05
2023-12-05	Auto decreta acumulación				2023-12-05

Se logra avizorar de la revisión de las piezas procesales remitidas por el despacho endilgado que se ha brindado respuesta dentro de un término prudencial a las solicitudes elevadas, como quiera que mediante auto No. 1561 del 05 de diciembre de 2023 ordenó ***“PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda de MARÍA NANCY PÉREZ GUEVARA, al proceso ejecutivo de HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA, en contra ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS, radicado bajo el N° 2022-00608”***.

² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>



Florencia, Caquetá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE 1:	HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA
DEMANDANTE 2:	MARÍA NANCY PEREZ GUEVARA
DEMANDADO:	CARMEN LOAIZA RIVAS
	ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS
RDO. PRINCIPAL:	18001400300220220041600
RDO. ACUMULADO:	18001400300120220060800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1561

Subsanada la demanda en debida forma, se encuentra a Despacho para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución dos (2) letras de cambio, de las que se deducen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **MARÍA NANCY PEREZ GUEVARA**, en contra de **ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 463 del Código General del Proceso, siendo procedente la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda de **MARÍA NANCY PEREZ GUEVARA**, al proceso ejecutivo de **HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA**, en contra **ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS**, radicado bajo el N° 2022-00608.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARÍA NANCY PEREZ GUEVARA** contra la demandada **ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio N° 1

- **\$2.000.000**, por concepto de capital referido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 4 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Letra de cambio N° 2

- **\$5.000.000**, por concepto de capital referido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 4 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya fue notificado a la ejecutada.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.

SEXTO: EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, conforme lo indica el numeral 2º del Art. 463 del C.G. del P.

PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas empleadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LEONIDAS TORRES CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.014.204.227 y tarjeta profesional N° 292.004 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Conforme lo reseñado se advierte que el fundamento factico de la queja corresponde a un trámite judicial, que conlleva la resolución favorable o desfavorable de una solicitud de acumulación de demandas dentro de un proceso ejecutivo; la Corte Constitucional ha establecido la mora judicial como:

*“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.*³

Sin embargo, de las consideraciones de la Corte no se logra avizorar una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del despacho vigilado, por razones como: el número de solicitudes diaria que son recibidas en el correo electrónico del despacho, al igual que de

³ Sentencia T-099-2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

procesos mediante los cuales tiene que ejercer vigilancia y control y que, los lapsos entre la solicitud del quejoso y la emisión de decisión por parte del Despacho no son extensos, o se logre determinarse una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, máxime aun cuando se normalizó el objeto de inconformismo de la presente queja a través del auto reseñado de manera favorable a los intereses de la parte quejosa.

En este contexto, en el marco del ejercicio de vigilancia judicial administrativa que ejerce este Consejo Seccional, se puede concluir que, si bien la solicitud requerida por el señor LEONIDAS TORRES CALDERÓN no fue resuelta de manera inmediata, esto no obedece a la desidia o descuido de los servidores judiciales en el deber de cumplir con su labor de administrar justicia, puesto que, deben considerarse distintos factores que influyen directamente en la prestación del servicio de justicia, como es el cambio que se ha generado por la transformación digital, la nueva modalidad de recepción de correspondencia que resulta ser más dispendiosa que con la documentación física, ya que la presentación de memoriales se encuentra a un cliqueo de correo electrónico y no a un procedimiento físico como se realizaba anteriormente, en consecuencia, los términos respuesta y de ingreso de memoriales se han extendido debido a la cantidad de correos diarios recibidos, aunado a la naturaleza misma de la especialidad civil municipal.

De igual manera, resulta oportuno manifestar que todos los procesos deben sujetarse a ciertos trámites secretariales y los procedimientos legales establecidos en garantía del debido proceso, regulados en la norma procedimental y que no puede desconocer esta instancia que deben surtirse.

En estas circunstancias, no se encuentra un actuar inadecuado por parte de la funcionaria judicial implicada, ni se avizora la posible existencia de un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz, o la configuración de una mora judicial injustificada en el proceso objeto de esta vigilancia, al determinarse que la situación de inconformidad expuesta por el quejoso obedece a los trámites secretariales internos del Juzgado así como del curso usual de los procesos, debido a que no están sujetos a trámites inmediatos o preferenciales y tomando en consideración las circunstancias especiales relacionadas en precedencia

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, no se dará apertura al presente trámite administrativo.

VIII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que la situación objeto de la queja se normalizó en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Kerly Tatiana Barrera Castro, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, (Caquetá), toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el Funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **19 de diciembre de 2023**

IX. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del Proceso Ejecutivo identificado con el N.º 18001-40-03-002-2022- 00416-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

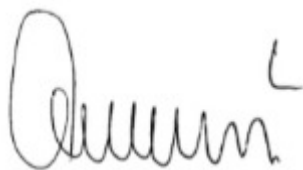
ARTÍCULO 3º: Notificar esta decisión a los interesados en la presente actuación a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

ARTÍCULO 5º: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día fecha **19 de diciembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

CSJCAQ / CLRA/ SACR

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feacb417c04a5006f38facca379ac5c97f532622d9ee34748d8afa88c0900d1e**

Documento generado en 19/12/2023 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>